

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera

Recurso núm.: 1117/2024

Ponente: Dña. Isabel García García-Blanco

Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 22 de marzo 2024, confirmada en reposición por Resolución del mismo órgano de 31 de mayo de 2024.

Fallo: Desestimatorio

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número 1117/2024**, se tramita a instancia de **DON FSS**, representado por la Procuradora doña MMG, y asistido por el Letrado don JLM, contra resolución de 31/05/2024 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), de fecha 22/03/2024, que resolvió el expediente sancionador nº 6/2023 y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte indicada interpuso en fecha 29/7/2024 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: *"que, tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, y teniendo por realizado el trámite conferido para la formalización de la DEMANDA contra la Resolución dictada en fecha 5 de junio de 2024 por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV en adelante) en el expediente sancionador núm. 6/2023 y, previos los trámites legales oportunos, dicte en su día Sentencia en virtud de la cual, estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto, y de conformidad con las alegaciones y fundamentos contenidas en la presente demanda:*

a) Se revoque la Resolución impugnada, declarando la no comisión de la infracción imputada y dejando sin efecto la sanción impuesta.

b) Subsidiariamente respecto a la anterior petición, para el caso de que se entienda que los hechos imputados son constitutivos de infracción, anule la Resolución impugnada y ordene a la CNMV que dicte una nueva calificando la infracción imputada como grave y, en consecuencia, se imponga una nueva sanción adecuada a dicha calificación.

c) Y subsidiariamente, para el supuesto de desestimarse la anterior pretensión, declarar no ajustada a derecho la cuantía de la sanción y, en consecuencia, se reduzca la misma en atención a los criterios concurrentes.

d) Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada."

2.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"Que teniendo por presentado este escrito y por contestada la demanda en el presente proceso, previos los trámites oportunos, desestime íntegramente el recurso, confirmando la Resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte actora."*

3.- Mediante DO del LAJ de fecha 16 de diciembre de 2024 se fija la cuantía del presente recurso en **75.000 €** haciéndolo con conformidad de las partes.

4.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 16 de diciembre de 2024 acordando denegar el recibimiento del recurso a prueba solicitado, no siendo recurrido por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia. Por providencia de 11 de noviembre de 2025 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 18 de noviembre de 2025, en que efectivamente se deliberó y votó.

5.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a Isabel García García-Blanco.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

1.1 En el presente recurso se impugna la resolución de 31/05/2024 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), de fecha 22/03/2024, que resolvió el expediente sancionador nº 6/2023.

En lo que interesa al caso de autos dicha resolución sancionadora venía a disponer:

*"2.- Imponer a D. FSS, en su condición de Presidente de LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.A., por la comisión de una **infracción muy grave tipificada en el artículo 282.15 de la Ley del Mercado de Valores**, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre, por el incumplimiento del artículo 15 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, por la realización de una práctica de manipulación de mercado de las descritas en el artículo 12.1.c) del citado Reglamento, al transmitir señales falsas y engañosas en cuanto a la oferta, demanda o el precio de las acciones de la sociedad y fijando el precio en un nivel artificial, mediante la publicación de Otra Información Relevante, en el Sistema Multilateral de Negociación BME MTF EQUITY, el 25 de abril de 2022 a las 7:27 horas, **MULTA por importe de 75.000 euros (SETENTA Y CINCO MIL EUROS)**".*

1.2 La sanción impuesta parte de afirmar la falta de veracidad de la información publicada por la Sociedad mediante la Comunicación de Otra Información Relevante (en adelante, OIR) de 25/04/2022, a las 7:27 horas, y su capacidad de generar señales falsas o engañosas en la oferta, demanda o precio de las acciones de LLEIDA.NET, cotizadas en el Sistema Multilateral de Negociación BME MTF EQUITY, generando una alteración significativa en su cotización.

1.3 El procedimiento sancionador se inicia a raíz de una denuncia previa que desencadenó las actuaciones de supervisión del Departamento de Mercados Secundarios de la CNMV (DMS), supervisión que concluyó en que:

"1º.- Se considera que la información publicada a través de la Primera Comunicación OIR incluyó información que no se correspondía con la realidad y omitía otra información relevante para los inversores, lo que hizo que se enviaran señales engañosas al mercado.

Asimismo, dicha información tuvo repercusión entre los inversores, en la medida en que fue difundida por diversos medios de comunicación y redes sociales que la publicaron, dando por supuesto que la información era veraz y completa, por lo que se creó una impresión que no se ajustaba a la realidad.

Por lo que se refiere a las sucesivas Comunicaciones OIR, fueron utilizadas por Lleida.Net para un propósito ajeno al previsto por la normativa, presentando como cierta una información engañosa y trasladando al mercado, en nombre la Sociedad, la versión unilateral de una de las partes (el Sr. S) con respecto a la evolución de un conflicto resuelto judicialmente.

2º.- Con carácter previo a la publicación de la Primera Comunicación OIR, no se ha detectado que haya operado con acciones de la Sociedad ningún consejero, accionista significativo o directivo.

3º.- La Primera Comunicación OIR tuvo un impacto relevante en la cotización y en el volumen de negociación de las acciones de Lleida.Net. Así, Entre el 25 de abril de 2022 - fecha de publicación de la Primera Comunicación OIR- y el 27 de abril de 2022, las acciones de Lleida.Net subieron un 42,66% (de 3,27 a 4,665 euros), fijándose en un nivel artificial.

Asimismo, se negoció un volumen medio diario de 396.807 acciones (9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores). Tras la Primera Comunicación OIR, el precio bajó inmediatamente, volviendo al precio anterior a la publicación a las pocas semanas (el día 13 de junio de 2022 el precio de Lleida.Net fue de 3,24 euros, inferior por tanto al precio de 3,27 euros, correspondiente a la sesión previa a la Primera Comunicación OIR) para continuar bajando en las sesiones posteriores (por ejemplo, el 12 de julio de 2022 el precio de Lleida.Net fue de 2,35 euros)."

1.4 Los hechos de los que parte la resolución sancionadora son los siguientes:

"13. En este sentido, el fondo Banesto Enisa Sepi Desarrollo FCR (en adelante, el Fondo) firmó en 2007 un acuerdo de inversión con Lleida.Net a través del cual el Fondo adquirió el 30% del capital social de dicha Sociedad. Dicho acuerdo se renovó en el 2012 por un periodo adicional de 5 años. El Fondo tenía como objetivo la inversión en pymes para facilitar la promoción y el desarrollo de actividades empresariales que impulsasen la creación de empleo, la modernización de las pymes y su internacionalización. A la fecha del comienzo de la negociación de Lleida.Net en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB, hoy BME MTF Equity), el Fondo estaba participado a partes iguales por Banco Santander; SEPI Desarrollo Empresarial, S.A., S.M.E. (SEPIDES); y ENISA Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., S.A. (ENISA).

14. El Fondo y D. FSS, de forma previa a la formalización de la inversión referida en el apartado anterior, suscribieron un pacto de socios el 28 de diciembre de 2006 (en adelante, el Pacto de Socios), el cual, entre otras cuestiones, regulaba en su cláusula 4.2 una opción de venta sobre las acciones de Lleida.Net," concedida por el Sr. S a favor del Fondo. El Pacto de Socios fue resuelto anticipadamente dados los planes de salida a negociación de Lleida.Net al MAB.

15. No obstante, el 1 de junio de 2015, al objeto de respetar la opción de venta contenida en el Pacto de Socios y como condición para la aprobación de la salida a negociación de Lleida.Net a BME MTF Equity (entonces MAB) por parte del Fondo (a través de su gestora), el Sr. S, Consejero Delegado de la Sociedad, como concedente, y el Fondo, como optante, suscribieron un contrato de opción de venta sobre la totalidad de las acciones de Lleida.Net del Fondo (en adelante, el Contrato de Opción de Venta o la Opción o el Contrato, indistintamente). Esta Opción se concedió por un plazo de 15 meses a contar desde la fecha en la que el Consejo de Administración de BME, Sistemas de Negociación, S.A. se pronunciase favorablemente sobre la admisión a negociación de las acciones emitidas por la Sociedad en el MAB.

16. A efectos aclaratorios, se hace constar que en la actualidad los sucesores del Fondo son SEPIDES, ENISA y Cántabro Catalana de Inversiones S.A.U. (Cántabro Catalana de Inversiones) (conjuntamente, referidos como los Beneficiarios del Contrato de Opción o los Beneficiarios)

17. La Opción no se reflejó en el documento de admisión al MAB, publicado por Lleida.net en julio 2015 con motivo de la incorporación de la compañía a este mercado y elaborado de conformidad con la Circular MAB 2/2014, sobre requisitos y procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión en el MAB de acciones emitidas por empresas en expansión. El Mercado, por tanto, no era conocedor en el Periodo de Análisis de la existencia del Contrato de Opción de Venta.

18. El 4 de octubre de 2016, prácticamente un año después de la incorporación de la Sociedad a BME MTF Equity (que tuvo lugar el 9 de octubre de 2015) y antes de la solicitud de ejercicio de la Opción por parte de los Beneficiarios, el Sr. S inició un procedimiento judicial, en virtud del cual pretendía la declaración de nulidad del Contrato de Opción de Venta. En concreto, el Sr. S alegaba que el Contrato de Opción de Venta era nulo por “desequilibrio y abuso de la posición contractual” y por “vulnerar la normativa MiFID”. La pretensión fue desestimada en primera instancia y posteriormente en apelación ante la Audiencia Provincial de Lleida. En dicha fecha el precio de cotización de la acción estaba por debajo del precio de ejercicio de la Opción fijado en el Contrato.

19. El 17 de noviembre de 2016, con posterioridad a la interposición de la demanda para la declaración de nulidad de la Opción por parte del Sr. S y dentro de los 15 meses desde la admisión que se establecían en el Contrato para que los Beneficiarios ejercitasen su derecho, el Fondo (a través de su gestora), notificó al Sr. S su voluntad de ejercicio de la Opción mediante el envío de un burofax, en los términos establecidos en el Contrato. No obstante, el Sr. S, tras dicha notificación, no llevó a cabo actuación alguna para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían con arreglo al Contrato, a los efectos de formalizar la compraventa de las acciones, tal y como pusieron de manifiesto los Beneficiarios.

20. En virtud de carta de fecha 16 de octubre de 2020, remitida por burofax el 19 de octubre de 2020, los Beneficiarios del Contrato de Opción comunicaron al Sr. S que, ante su negativa al cumplimiento del Contrato de Opción de Venta, declaraban resuelto y dejaban sin efecto el ejercicio de la Opción que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2016 y, por tanto, extinguidas las obligaciones de entrega y transmisión de la propiedad de las acciones de Lleida.Net por parte de los Beneficiarios y de compra y pago del precio de aquellas por el Sr. S.

21. Finalmente, el Sr. S, tras ver desestimada su pretensión para la declaración de nulidad del Contrato en segunda instancia, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida (en adelante, el Recurso 5444/2019).

22. Ninguno de los hechos descritos en los apartados 17 a 20 anteriores fue comunicado por Lleida.Net como hecho relevante cuando se produjeron.

...

23. El **25 de abril de 2022**, a las 07:27 horas, Lleida.Net publicó una comunicación OIR (en adelante, la Comunicación OIR o la Primera Comunicación OIR, indistintamente), firmada por “FSS, CEO”, en relación con el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 15 de marzo de 2022 (en adelante, el Auto del TS), por el cual se inadmitía el Recurso 5444/2019 interpuesto por el Sr. S, poniendo fin al procedimiento por el cual aquel cuestionó la validez del Contrato de Opción de Venta.

24. En la referida Comunicación OIR, Lleida.Net expone lo siguiente (subrayado añadido):

“El Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictado el pasado 15 de marzo, inadmite el recurso 5444/2019 y por consiguiente ha obligado a los sucesores del fondo Banesto ENISA SEPI Desarrollo FCR a vender 3.413.680 acciones de Lleida.net al CEO, fundador, y socio mayoritario de Lleida.net, D. FS, a un precio de 1,7761 euros por título.

Estas 3.413.680 acciones representan el 21,27 por ciento de las acciones totales de Lleida.net.

Los representantes legales de D. FS han iniciado el proceso formal de requerimiento a efectos de ejecutar la sentencia que ha devenido firme.

Por este motivo, en las próximas semanas, Cántabro Catalana de Inversiones SAU, SEPI Desarrollo Empresarial SAU y Empresa Nacional de Innovación S.A. habrán de poner a disposición de D. FS o de quién él indique esas 3.413.680 acciones de Lleida.net, quien para su adquisición habrá de pagar un precio total de 6.063.037,05 euros.

El valor de mercado de esas acciones, al precio de cierre del pasado viernes, 21 de abril, es de 11.162.733,6 euros.

(...)

Es por ello que, en obligado cumplimiento de la sentencia y en total y absoluto respeto por las decisiones judiciales, los representantes del Sr FS ya han comenzado a ponerse en contacto con los representantes de Cántabro Catalana de Inversiones SAU, SEPI Desarrollo Empresarial SAU y Empresa Nacional de Innovación S.A. para hacer efectiva la opción de venta y proceder a la transferencia de esas acciones.

De acuerdo con la información regulatoria hecha pública el cinco de enero del 2022, relativo a las participaciones significativas de la compañía, solamente la Empresa Nacional de Innovación SME figura como propietario del 7,08 por ciento de las acciones de la empresa”.

...

25. A requerimiento de la CNMV, Lleida.Net publicó una segunda Comunicación OIR el 6 de mayo de 2022 (en adelante, la Segunda Comunicación OIR), titulada: “Información adicional al mercado a petición de la CNMV”, informando, entre otras cuestiones, de que, con fecha 20 de octubre de 2020, los Beneficiarios del Contrato de Opción notificaron por burofax al Sr. S la resolución del Contrato de Opción de Venta, alegando incumplimiento contractual del Sr. S. Asimismo, se informaba de que el Sr. S respondió mediante burofax, argumentando la inexistencia de incumplimiento contractual por su parte, amparándose, entre otras cuestiones, en que no existía aún sentencia firme del Tribunal Supremo que resolviese la controversia planteada sobre la validez del Contrato. Asimismo, se informó de que, tras el Auto del TS; el Sr. S, requirió a ENISA y a SEPIDES, el 12 de abril de 2022 y el 29 de abril de 2022, respectivamente, para que comparecieran en una Notaría para formalizar la transmisión de las acciones de Lleida.Net a las que se refiere el Contrato de Opción de Venta, manifestándose asimismo que ENISA notificó su oposición al respecto a través de burofax y no se personó en la Notaría.

26. En una tercera Comunicación OIR de 16 de mayo de 2022 (en adelante, la Tercera Comunicación OIR), Lleida.Net publicó por propia iniciativa, entre otras cuestiones, que, tras solicitar la comparecencia de SEPIDES en una Notaría para formalizar la transmisión de las acciones de Lleida.Net a las que se refiere el Contrato de Opción de Venta, SEPIDES notificó su oposición al respecto a través de burofax y no

se personó en la Notaría. Asimismo, informó de que se iba a emitir un requerimiento en idénticos términos a la atención de Cántabro Catalana de Inversiones y de que se informaría de nuevo al mercado a medida que fueran surgiendo novedades.

27. El 1 de junio de 2022 se llevó a cabo una cuarta Comunicación OIR (en adelante, la Cuarta Comunicación OIR), con el título: “Evidencia de venta simultánea y concertada de acciones por parte de los accionistas significativos entre los meses de noviembre de 2020 y marzo de 2021”, en cuya virtud se informó al mercado, entre otras cuestiones, de que, de conformidad con los datos recibidos de Iberclear respecto a la identificación de accionistas, se evidenciaba que SEPIDES y Cántabro Catalana de Inversiones vendieron, de manera presuntamente concertada y simultánea, acciones de la Sociedad a lo largo de 57 sesiones, entre noviembre de 2020 y marzo de 2021. Asimismo, la Sociedad sugería que la bajada del precio de la acción de Lleida.Net durante el periodo en el que se produjeron las ventas pudo venir determinada por la operativa concertada entre SEPIDES y Cántabro Catalana de Inversiones. Igualmente, afirmaba que puso esta información en conocimiento de la CNMV por si pudiese ser constitutiva de una posible manipulación de mercado.

28. Como consecuencia de esta Cuarta Comunicación OIR, el 6 de junio de 2022, la CNMV remitió una carta admonitoria a Lleida.Net, la cual se publicó en la web de BME MTF Equity en el apartado de “Otra Información Relevante”, en la que se indicaba que la publicación realizada el 1 de junio de 2022 (Cuarta Comunicación OIR), no se ajustaba a lo establecido en el Reglamento de funcionamiento del mercado y en la Circular 3/2020 de BME MTF Equity (relativa a la información a suministrar por empresas incorporadas a negociación en el segmento BME GROWTH de BME MTF Equity) resultando por tanto inapropiada. Asimismo, se advertía a la Sociedad que dicha información difundida podía generar confusión en el mercado y perjudicar a la correcta formación de precios de las acciones de la Sociedad.

Además, la CNMV requirió a Lleida.Net que se abstuviera de publicar opiniones e informaciones que pudieran inducir a confusión, utilizando las comunicaciones OIR.

29. El 25 de abril de 2022, tras la Primera Comunicación OIR, varios medios de comunicación y redes sociales difundieron la información contenida en la misma mediante la publicación de varias noticias (entre dichos medios se incluyen El Confidencial, la agencia Europa Press o Expansión). El hecho de que los medios se hayan hecho eco de esta información contribuyó a su mayor difusión entre los inversores. Asimismo, también se ha constatado que la información contenida en la Primera Comunicación OIR ha tenido repercusión en redes sociales (You Tube) y en Twitter.

30. Sin perjuicio de lo anterior, se ha constatado también la repercusión en medios y en redes sociales de otras de las Comunicaciones OIR de la Sociedad descritas en el IR que se relacionan con la Primera Comunicación OIR

31. Con fecha 4 de mayo de 2022, se publicó en la página web tanto de BME GROWTH como de Lleida.net una Nota elaborada por un analista de Checkpoint Partners (España) SLU, por la cual se recomienda comprar acciones de Lleida.Net (el histórico de recomendaciones realizada por dicho analista de forma trimestral desde octubre de 2016, muestra que sus recomendaciones siempre han sido de compra).

32. En dicha Nota de Análisis, aunque se exponen las diferencias entre las partes respecto del Contrato de Opción de Venta y se manifiesta que no se hace un análisis de fondo de la disputa, se describe como posibilidad que los Beneficiarios del Contrato de Opción deban transmitir al Sr. S las acciones a las que se refería dicho contrato.

33. El Asesor registrado de Lleida.Net, GVC Gaesco Valores, SV, SA comunicó a la Sociedad con fecha de 2 de junio de 2022 que rescindía el contrato por el cual prestaba sus servicios a Lleida.Net, debido a la ruptura de confianza como consecuencia del asesoramiento ofrecido en relación con la publicación de la Cuarta Comunicación OIR. Tras ello, el 14 de junio de 2022, Lleida.Net, a través de la publicación de una comunicación OIR, informó de que Solventis, SV, SA había sido nombrado nuevo asesor registrado de la Sociedad, con efectos desde el día 15 de junio de 2022.

34. Las acciones de Lleida.Net empezaron a cotizar en BME MTF Equity el 9 de octubre de 2015 con un precio de referencia de 1,18 euros. Hasta el 6 de marzo de 2020 negociaron en la modalidad de fixing y el 9 de marzo de 2020 empezaron a negociar en la modalidad general. Por otro lado, el 19 de diciembre de 2018 las acciones empezaron a negociarse en Euronext Growth París y el 2 de noviembre de 2020 comenzaron a cotizar en OTCQX de Nueva York.

35. En el siguiente gráfico (Gráfico 1) se muestra la evolución del precio de Lleida.Net en BME MTF Equity desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 11 de mayo de 2022.

36. Como se observa en el gráfico, el 9 de octubre de 2020 el precio de Lleida.Net alcanzó su máximo histórico al situarse el precio de cierre en 10,40 euros, lo que supuso una revalorización del 781,36% respecto al precio de referencia de incorporación al mercado.

37. Asimismo, en el gráfico se refleja que el precio de Lleida.Net en la fecha de interposición de la demanda por parte del Sr. S, esto es el 4 de octubre de 2016, y en la fecha en la que los Beneficiarios del Contrato de Opción notificaron su intención de ejercicio de la Opción, esto es el 17 de noviembre de 2016, era de 0,71 euros y 0,65 euros respectivamente, ambos por debajo del precio de ejercicio de la opción, el cual se fijó en 1,37 euros.

38. En cambio, a la fecha de la publicación de la Primera Comunicación OIR, el precio de las acciones de Lleida.Net era muy superior al precio de ejercicio de la Opción, en concreto 4,27 euros.

39. En el siguiente gráfico (Gráfico 2) se muestra la evolución del precio en BME MTF Equity desde el 1 de abril de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022.

40. Entre el 11 de abril de 2020 y el viernes 22 de abril de 2022, el precio de la acción bajó un 1,51% (de 3,32 a 3,27 euros) en BME MTF Equity, negociándose 106.743 acciones en el periodo y con un volumen medio negociado de 13.343 acciones (frente al volumen medio negociado en las 30 sesiones anteriores de 54.619 acciones).

41. El lunes 25 de abril de 2022, el precio de la acción en BME MTF Equity se revalorizó un 30,58% (de 3,27 a 4,27 euros), negociándose 652.370 acciones. En la siguiente sesión, el 26 de abril de 2022, el precio subió un 4,68% hasta los 4,47 euros con un volumen negociado de 403.161 acciones. El 27 de abril de 2022 subió otro 4,36% hasta los 4,665 euros y un volumen de 134.891 acciones. En resumen, entre el 25 y el 27 de abril de 2022 el precio subió un 42,66% (de 3,27 a 4,665 euros), negociándose un volumen medio diario de 396.807 acciones (9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores).

42. Por parte del DMS, se ha realizado una revisión de la operativa durante el Periodo de Análisis, con especial atención a varias de las sesiones que se han considerado relevantes.

43. En las dos semanas previas a la Primera Comunicación OIR, ningún consejero, accionista significativo o directivo de Lleida.Net operó en el valor. Tras la publicación de la Primera Comunicación OIR, el 26 de abril de 2022, el consejero D. MPS vendió 2.170 acciones y, el 3 de mayo de 2022, el Sr. S,

Consejero Delegado de Lleida.Net, compró 15.500 acciones. En el periodo posterior a la publicación analizado ningún otro consejero, accionista significativo o directivo operó sobre las acciones.

44. La operativa de autocartera de la compañía se corresponde con la realizada por sus proveedores de liquidez en BME GROWTH, Solventis, A.V., y Euronext Growth Paris, Invest Securities.

45. No se han identificado operaciones de derivados con el subyacente de las acciones de Lleida.Net durante el Periodo de Análisis."

3.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS: MANIPULACIÓN DE MERCADO EN SU VERTIENTE INFORMATIVA

INEXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD CIVIL

3.1 NORMATIVA

3.1.1 REGLAMENTO (UE) No 596/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (en sucesivas citas Reglamento de Abuso de Mercado, Reglamento, o RAM)

Art. 12.1 c) Manipulación de mercado

"1. A efectos del presente Reglamento, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

...

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;

Artículo 15 Prohibición de la manipulación de mercado

"Ninguna persona manipulará o intentará manipular el mercado."

Considerandos 47 y 48

(47) La manipulación o la tentativa de manipulación de los instrumentos financieros puede consistir también en la difusión de información falsa o engañosa. La diseminación de tal información puede tener una repercusión significativa en los precios de los instrumentos financieros en un periodo relativamente corto. Puede consistir en la invención de información manifiestamente falsa, pero también en la omisión intencionada de hechos importantes, así como en la transmisión conscientemente imprecisa de información. Esta forma de manipulación de mercado es especialmente dañina para los inversores, porque les induce a basar sus decisiones de inversión en información

incorrecta o distorsionada. Es también dañina para los emisores, porque reduce la confianza en la información de que se dispone sobre ellos. La falta de confianza del mercado puede, a su vez, perjudicar su capacidad para emitir nuevos instrumentos financieros o para conseguir crédito de otros participantes del mercado con objeto de financiar sus operaciones. La información se difunde en el mercado muy rápidamente. Como consecuencia, el perjuicio para los inversores y los emisores puede persistir bastante tiempo, hasta que se descubra que la información es falsa o engañosa y pueda ser corregida por el emisor o por los responsables de su difusión. Es preciso, por tanto, cualificar la difusión de información falsa o engañosa tipificando los rumores y las noticias falsas o engañosas como infracción del presente Reglamento. Y es conveniente, consiguientemente, no permitir a quienes actúan en los mercados financieros la libre expresión de información contraria a su propia opinión o a su mejor juicio que sepan o deban saber que es falsa o engañosa, en detrimento de los inversores y los emisores. (48) Habida cuenta del aumento del uso de sitios web, blogs y redes sociales, es importante dejar claro que la difusión de información falsa o engañosa a través de internet, incluidos sitios de redes sociales o blogs no atribuibles, debe considerarse, a efectos del presente Reglamento, abuso de mercado, al igual que cuando se comete a través de canales de comunicación más tradicionales.

3.1.2 TRLMV Real Decreto Legislativo 4/2015, hoy derogado y vigente en la fecha de autos, **art. 225** (en igual sentido el actualmente en vigor art. 225 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión – LMVSI)

“1. La CNMV será la autoridad competente para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014”

Art. 282 del TRLMV RD Legislativo 4/2015, Infracciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia e integridad del mercado (en igual sentido el art. 297.1.c) y 297.2 b) de la vigente LMVSI Ley 6/2023)

“Son infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

...

15. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) la conducta produzca una alteración significativa de la cotización,

b) el importe de los fondos utilizados o el volumen o el valor de los instrumentos financieros utilizados en la comisión de la infracción sea relevante, o

c) el beneficio real o potencial o las pérdidas evitadas como consecuencia de la comisión de la infracción sea relevante.”

Art. 295 TRLMV RD Legislativo 4/2015, Infracciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia e integridad del mercado (en igual sentido el art. 297.1.c) y art. 297.2 b) de la vigente LMVSI Ley 6/2023):

“Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

...

13. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre abuso de mercado, de 16 de abril de 2014, cuando no constituya infracción muy grave"

No se plantean problemas de retroactividad in bonus ya que, desde el punto de vista de la tipificación de los hechos y su sanción, la actualmente vigente LMVSI 6/2023 no establece una regulación más favorable, por lo que debe aplicarse a los hechos examinados, la TRLMV RD Legislativo 4/2015, al ser la norma vigente en la fecha en que tuvieron lugar los hechos sancionados. Esta conclusión no ha sido controvertida.

3.2 En cuanto a la tipicidad, la **manipulación informativa de mercado** consiste, por tanto, de un **comportamiento activo** (no de la mera inobservancia pasiva en el cumplimiento de un deber legalmente impuesto) **centrado en la difusión de información falsa por incierta o de información engañosa, en este último caso, sesgada por imprecisa o incompleta por omisiva de hechos importantes**, transmitiendo **señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros**, siendo que el bien jurídico subyacente es la transparencia del mercado en la necesidad de que el mismo reciba una información, completa, clara, comprensible, actualizada, veraz... de cara a la integridad y eficiencia del mercado y el sostenimiento de la confianza de los inversores

Así, el considerando 2 del RAM viene a señalar

"2) Un mercado financiero integrado, eficiente y transparente requiere la integridad del mercado. El buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en los mercados son requisitos imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza. El abuso de mercado daña la integridad de los mercados financieros y la confianza del público en los valores y los instrumentos derivados."

Es una **infracción de mera actividad o de peligro abstracto** que no exige un resultado efectivo, ya que basta la potencialidad de provocar impacto material en la oferta, demanda o precio del instrumento financiero o de que el precio del instrumento financiero quede fijado de forma anormal o artificial y no por decisiones de inversión libremente adoptadas en un entorno de transparencia e integridad de mercado. Esta potencialidad vendrá determinada por la entidad de la información falsa o engañosa transmitida y del concreto grado de difusión.

El eventual resultado lesivo o efectos, de producirse, servirá para calificar la infracción como infracción muy grave en caso de ser significativo/relevante.

3.3 La OIR de 25/04/2022 (Primera Comunicación OIR), sobre la base de comunicar al mercado un hecho cierto, objetivo e indiscutible – que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, había dictado un auto el 15/03/2022 que inadmitía el recurso de casación 5444/2019, recurso que había interpuesto el ahora recurrente contra las resoluciones de primera instancia y apelación que le denegaban a declaración de nulidad del Contrato de Opción de Venta concedida por el Sr. S a favor del Fondo como optante - viene a construir una serie de conclusiones como ciertas e inmediatas: que el Fondo queda obligado a vender al ahora recurrente, CEO, fundador, y socio mayoritario de LLEIDA.NET, 3.413.680 acciones de LLEIDA.NET, 21,27% del total, a un precio de 1,7761 €/título, y que para su adquisición se habría de pagar un precio total de 6.063.037,05 € siendo el valor de mercado 11.162.733,6 € - *"al precio de cierre del pasado viernes, 21 de abril"*.

En dicha Primera OIR se venía a recoger:

"7. Seguidamente, D. FS presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2022, lo inadmite, con lo que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida deviene firme. De esta manera, falla en favor de los sucesores del fondo Banesto Enisa Sepi Desarrollo FCR (...) y considera jurídicamente válida la opción de venta y tiene por efecto obligar a D. FS a comprar 3.413.680 de acciones de Lleida.net a 1,7761 euros por título.

Es por ello que, en obligado cumplimiento de la sentencia y en total y absoluto respeto por las decisiones judiciales, los representantes del Sr FS ya han comenzado a ponerse en contacto con los representantes de Cántabro Catalana de Inversiones SAU, SEPI Desarrollo Empresarial SAU y Empresa Nacional de Innovación S.A. para hacer efectiva la opción de venta y proceder a la transferencia de esas acciones."

Nada se decía en esta Primera OIR acerca del hecho de que los beneficiados de la opción, mediante burofax de 19/10/2020, le comunicaban que declaraban unilateralmente resuelto y dejaban sin efecto el ejercicio de la opción que tuvo lugar el 17/11/2016 toda vez que la opción que fue ejercitada por su parte el 17/11/2016, sin que el Sr. S cumpliera con sus obligaciones de compra y pago de las acciones.

Era patente, por la discrepancia existente, que del auto del TS no resultaba de forma inmediata y cierta la consecuencia que se daba por cierta e inmediata y en los términos que se construía. Las sentencias que devinieron firmes (sentencia n.º 230/2017, de 5 de octubre de 2017, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida dictada en el procedimiento ordinario n.º 957/2016; y sentencia n.º 384/2019, de 16 de julio de 2019, dictada en apelación por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida en el recurso n.º 19/2018) únicamente se pronunciaron sobre la acción de nulidad del Contrato de Opción de Venta ejercitada por el recurrente siendo extraño a la litis trabada en vía civil la resolución unilateral del contrato por parte de los Beneficiarios el 19/10/2020 por incumplimiento contractual imputado al hoy recurrente, sin que constase que el Sr. S hubiese impugnado tal resolución unilateral ante los tribunales.

Cuando la Primera OIR se refiere al ejercicio de la Opción por los Beneficiarios el 17/11/2016, nada se dice acerca de que el Sr. S no acudió a formalizar la escritura para materializar la venta, y que, con base a ello, los Beneficiarios declararon resuelto el contrato comunicándoselo a través del burofax de 19/11/2020.

Como se recoge en la resolución sancionadora:

"74. En este sentido, resulta claro que si en la Primera Comunicación OIR se indicaba que (resaltado añadido): "4. El 17 de noviembre del 2016, el fondo Banesto Enisa SEPI Desarrollo FCR, denominado ahora Santander Capital Desarrollo SGEIC, SAU, manifestó su voluntad irrevocable en documento público de ejercitar la opción de venta frente a D. FS, del 21,27% de las acciones de Lleida.net, y requiriendo el pago de un precio de 4.675.688,69 euros por las 3.413.680 acciones, a pesar de estar la opción de venta en proceso judicial (sub iudice)", también debió incluirse tanto la falta de formalización de la ejecución de la Opción por parte del Sr. S como, de manera esencial, la información relativa a la notificación por burofax de 19 de octubre de 2020 mediante la que los Beneficiarios declaraban resuelto el Contrato de Opción de Venta." (Sic)

Se estaba sustrayendo al mercado una información relevante por lo que la Primera OIR era inexacta por incompleta, y, además, estaba sesgada, transmitiendo como hecho cierto al mercado lo que no eran más que valoraciones subjetivas en las consecuencias derivadas del Auto del TS (el qué los beneficiarios tenían la obligación inmediata de vender al Sr. S 3.413.680 acciones de LLEIDA.NET - 21,27% del total- a un precio de 1,7761 €, con un solo accionista con participación significativa -

7,08 % - por lo que deberían acudir al mercado y proceder a su previa adquisición haciéndolo en un breve espacio de tiempo posterior a la OIR realizada), con lo cual se transmitía una señal engañosa en cuanto a la inmediata y concentrada temporalmente demanda de una cantidad importante títulos de la sociedad y el efecto derivado sobre el precio en la expectativa de su subida (a mayor demanda mayor precio):

“83. En cuanto a lo primero, es claro que el mensaje lanzado al mercado sería considerado por los inversores en su proceso de toma decisiones sobre el valor, puesto que trasladaba como hecho cierto la obligación de venta al Sr. S de 3.413.680 acciones de Lleida.Net en un plazo muy corto de tiempo. Además, teniendo en cuenta que en el último párrafo de la Primera Comunicación OIR se indicaba que solamente ENISA se mantenía como accionista con participación significativa en la sociedad, con el 7,08% de las acciones, se podría deducir sin esfuerzo que para hacer efectiva la obligación impuesta los restantes Beneficiarios tendrían que adquirir las acciones de la Sociedad en mercado, lo cual, atendiendo al volumen relevante de acciones, produciría necesariamente un impacto en la cotización del valor.”

Ya hemos visto además que la OIR tuvo amplia difusión en los medios de comunicación y redes sociales que precisamente venían a resaltar que el TS obligaba a Santander, SEPI y ENISA a vender *“acciones de Lleida.net a su fundador”* venta del 21% del capital, 3.413.680 acciones y en coherencia con ello los análisis de mercado recomendaban la compra de acciones de LLEIDA.NET ya que *“Santander y la SEPI vendieron su posición en Lleida.net en 2020 y podrían verse obligados por una orden judicial a recomprar 2,3 millones de acciones para después venderlas a SS a €1,7761 euros por acción”*.

Además, el análisis técnico realizado por el DMS en el IR sobre la evolución de la cotización de la compañía y que se recoge por la resolución sancionadora en los hechos probados viene a demostrar como la comunicación de la Primera OIR incidió en el precio y en el volumen de los títulos de LLEIDA.NET negociados:

a) En la semana anterior a la comunicación el precio y el volumen seguía una tendencia a la baja (el precio de la acción bajó un 1,51% - de 3,32 a 3,27 € - negociándose 106.743 acciones en dicho periodo y con un volumen medio negociado de 13.343 acciones - frente al volumen medio negociado en las 30 sesiones anteriores de 54.619 acciones).

b) El efecto de la comunicación fue inmediato y explosivo: el día 25/04/2022, día en el que se publicó la Comunicación OIR, la subida fue del 30,58%, pasando de 3,27 a 4,27 €/acción, negociándose 652.370 acciones; el día 26 de abril la acción subió un 4,68%, llegando hasta los 4,47 €/acción, con un volumen negociado de 403.161 acciones; y el día 27 de abril una revalorización del 42,66% respecto a la del 25 de abril llegando a los 4,665 €/por acción y un volumen de 134.891 acciones, por lo que, en tres días, las acciones de Lleida.Net suben un 42,66% - de 3,27 a 4,665 €, negociándose un volumen medio diario de 396.807 acciones - 9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores.

c) Posteriormente, una vez que no se materializó lo que la Sociedad había anunciado en la Primera OIR, el precio se restablece y, además, en su tendencia bajista (el día 13/06/2022 el precio de LLEIDA.NET fue de 3,24 €, inferior por tanto al precio de 3,27 €, correspondiente a la sesión previa a la Primera Comunicación OIR, para continuar bajando en las sesiones posteriores, por ejemplo, el 12/07/2022 el precio de LLEIDA.NET fue de 2,35 €).

Estos porcentajes y precios no han sido cuestionados.

3.4 La tozudez de los hechos en lo que los mismos reflejan conduce a afirmar la tipicidad de los mismos debiéndose calificar la infracción como muy grave (concorre el elemento típico de “una alteración significativa de la cotización”)

El recurrente, aun reconociendo las revalorizaciones de las acciones y el incremento del volumen de títulos negociados tras la publicación de la Primera OIR, niega que concurra el elemento típico calificador de la alteración significativa de la cotización como consecuencia de la información remitida al mercado, y defiende que dicha subida no puede considerarse como tal en el caso de LLEIDA.NET, dada la volatilidad de sus acciones para lo cual se remonta a las fluctuaciones significativas en el precio, desde abril de 2020 hasta abril de 2022 que dice debidas al reducido tamaño de la compañía, de tal forma que las acciones de la Sociedad, debido a su volatilidad, han experimentado históricamente grandes variaciones, con notables aumentos de la cotización superiores al 10% en periodos muy cortos de tiempo y sin que ello obedeciera a ningún hecho relevante (a modo de ejemplo, se citan las variaciones que se produjeron en el valor el 29 de diciembre de 2022 (8%), el 30 de diciembre (6,73%) o el 2 de enero de 2023 (17,10%), sesiones en las que el valor fluctuó un 35% sin que se hubiese producido ningún hecho significativo). También hace valer que en los días previos a la Comunicación OIR de 25/04/2022 se publicaron otras comunicaciones con amplia difusión en medios y con influencia positiva en el alza del precio de la acción (Hecho relevante de 19 de abril de 2022 sobre el avance de resultados del primer trimestre; OIR de 19 de abril de 2022 sobre el incremento de la producción de los servicios prestados por la Sociedad; y OIR de 21 de abril de 2022 sobre la ampliación de la autorización del gobierno de República Dominicana a otros servicios de Lleida.Net.).

En cuanto a las Comunicaciones realizadas por la Sociedad los días 19 y 21 de abril de 2022 no parece que tuvieran un efecto significativo y basta con remitirnos a lo ya dicho en el punto anterior de la presente, en la evolución seguida por el precio y volumen negociado en la semana anterior a la comunicación de la Primera OIR y, al particular de la alegada volatilidad, es incuestionable la alteración significativa, inmediata y subsecuente a la Primera comunicación OIR producida el 25/04/2022:

“el mismo 25 de abril de 2022 (un 30,58%, pasando de 3,27 euros a 4,27 euros), negociándose 652.370 acciones. El 26 de abril de 2022 subió un 4,68% hasta los 4,47 euros con un volumen negociado de 403.161 acciones y el 27 de abril de 2022 se incrementó otro 4,36% hasta los 4,665 euros y un volumen de 134.891 acciones. En definitiva, entre el 25 y el 27 de abril de 2022, el valor experimentó una subida del 42,66% (de 3,27 a 4,665 euros), negociándose un volumen medio diario de 396.807 acciones (9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores).”

3.5. Se incide argumentalmente en la demanda en que el recurrente *“se ha visto obligado a interponer sendas demandas ante la jurisdicción civil, en las que impugna la resolución unilateral del contrato de opción por parte de los Beneficiarios y exige además el cumplimiento de la opción de venta a sus partícipes, además de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos”* y con base a ello, *“al ser una cuestión de naturaleza civil sometida a litigio y que todavía no se ha resuelto por estar pendiente el proceso, sin haber concluido éste con resolución firme, y resultando dicha resolución de suma trascendencia en la resolución del presente procedimiento, lo que procede es suspender el presente procedimiento conforme prevé el art. 43 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante), resultando asimismo de aplicación por analogía el art. 271 de la vigente Ley del Mercado de Valores (art. 272 de la anterior) hasta que se obtenga la sentencia firme en los procesos civiles, con efectos prejudiciales evidentes en el presente procedimiento, según se ha explicado, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica y el principio de economía procesal”*

No hay prejudicialidad homogénea con relación a una controversia civil judicializada. Recordemos lo ya dicho en cuanto al tipo sancionador aplicado y que la Primera comunicación OIR de 25/04/2022 que se sitúa en la base fáctica de la sanción, guardaba silencio acerca de la resolución unilateral por el beneficiario de la opción y del propósito del recurrente en su judicialización (el recurrente antes de la OIR de 25/04/2022 tiene conocimiento del burofax recibido que le participaba la resolución unilateral al que se opone mediante otro burofax de 28/10/2020, siendo que la contienda ante la jurisdicción civil no se establece hasta 2023 - Procedimiento Ordinario 136/2023 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N.º 81 DE MADRID), por lo que el eventual resultado favorable que el recurrente pudiera obtener de las acciones civiles puestas en marcha con posterioridad a la OIR de constante cita, no empaña la realidad del carácter engañoso de la información transmitida al mercado en el momento en que la misma se produce (ni las sentencias de primera y segunda instancia ni el Auto del Tribunal Supremo se pronunciaban sobre la puesta a disposición de las acciones, ni sobre la obligación de venta) y sin que competa a esta Jurisdicción en el procedimiento entablado entrar a resolver acerca de la resolución contractual de carácter unilateral en la afirmación que hace el recurrente que la misma se basa en *“un pretendido e interesado incumplimiento no demostrado”*.

Como ya se le indica al recurrente en la resolución recurrida, a los efectos que aquí interesan *“resulta absolutamente irrelevante lo que resuelvan los tribunales del orden civil sobre la validez o no del Contrato de Opción de Venta o sobre su adecuada o irregular resolución unilateral ... Es más, aún en la hipótesis de que las eventuales sentencias fueran totalmente favorables al demandante y se declarara la nulidad del controvertido Contrato, la información publicada el 25 de abril de 2022 seguiría considerándose falsa y engañosa, pues lo que ha de valorarse es si la información publicada en ese momento era completa y veraz, como se ha venido explicando. Ello no pasa por saber si la resolución del Contrato era o no válida y eficaz sino porque el mero hecho de no informar al mercado de ese hecho jurídico y las consecuencias que en aquel momento tendría, impedía que el mercado conociese el contrapeso informativo que permitiese, precisamente, poder juzgar de manera completa la consecuencia que la Primera Comunicación OIR sacaba del Auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2022 relativo a la obligación de vender a un determinado precio y en un plazo tan corto de tiempo como el que se afirmaba (y que fue lo que realmente impactó en el valor)”*(Sic).

Nos encontramos ante hechos típicos debidamente encuadrados en la resolución sancionadora como *“una infracción muy grave tipificada en el artículo 282.15 de la Ley del Mercado de Valores, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre, por el incumplimiento del artículo 15 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, por la realización de una práctica de manipulación de mercado de las descritas en el artículo 12.1.c) del citado Reglamento”*

4. CULPABILIDAD

4.1 En cuanto a la intervención de un asesor registrado (profesionales especializados que valoran la idoneidad de las empresas para incorporarse a BME Growth y, una vez incorporadas, las acompañan y asisten durante su permanencia en el mercado) que asesoraba a LLEIDA.NET y que contractualmente venía obligado a revisar la información que la Sociedad LLEIDA.NET debía remitir al MAB (Mercado Alternativo Bursátil, Sistema Multilateral de Negociación — “SMN”— antecesor del BME Growth) dentro de las obligaciones que a esta figura le atribuyen el art. 19.6 del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity (“c) El Asesor Registrado revisará que la información prevista en los artículos 20 y 21 a ser publicada por el emisor sea consistente con el resto de la información publicada, que el contenido de la comunicación sea claro y completo, que se exponga de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance y, cuando así lo

requiera su naturaleza, que el contenido de la información esté cuantificado") y en el art. 5 de la Circular 4/2020, ASESOR REGISTRADO EN EL SEGMENTO DE NEGOCIACIÓN BME GROWTH DE BME MTF EQUITY ("Revisar la información que la compañía prepare para remitir a BME MTF Equity y verificar que cumple con las exigencias de contenido y plazos previstos en la normativa del Mercado. El Asesor Registrado deberá actuar con la diligencia necesaria para que la información se difunda en el plazo más breve posible desde su generación. A estos efectos, el Asesor Registrado examinará si la información privilegiada u otra información a ser publicada por el emisor es consistente con el resto de la información relevante publicada y con la información financiera periódica; si el contenido de la comunicación es claro y completo y se expone de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance y, cuando así lo requiera su naturaleza, que el contenido de la información esté cuantificado. El Asesor Registrado tendrá acceso a los medios técnicos establecidos por el Mercado para que el emisor remita la información para su publicación"). Tal intervención, en contra de lo que se pretende por el actor, no permite exonerar la responsabilidad directa y principal que recae en el recurrente en su condición dentro de la entidad emisora y en su concreta actuación en la comunicación de la OIR.

Dicho del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity tiene su base legal en el art. 320 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 según el cual las entidades rectoras de los SMN elaborarán un reglamento de funcionamiento, que tendrá carácter público y regulará, entre otras materias, *"Derechos y obligaciones de los emisores y de cualesquiera otros participantes en el sistema multilateral de negociación, entre los que se incluirá, en su caso, un asesor registrado, designado por el emisor, que deberá velar porque los emisores cumplan correctamente, tanto desde la perspectiva formal como sustantiva, con sus obligaciones de información frente a la sociedad rectora y frente a los inversores. El reglamento determinará el marco general de relación de estos asesores con los emisores, así como el ámbito y alcance de las funciones a realizar y sus obligaciones"*. En igual sentido el actualmente en vigor art. 72 de la LMVSI 6/2023.

La responsabilidad, principal y directa, en la elaboración y comunicación de la información recae sobre el emisor, como titular de la obligación incumplida y sobre el Sr. S, como CEO, presidente, responsable de la elaboración y firmante de las Comunicaciones OIR (Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity, art. 4.3 *"De acuerdo con lo previsto por el apartado 1 del artículo 42 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores, la responsabilidad por la elaboración de la información pública relativa a las entidades emisoras de los instrumentos negociados deberá recaer, al menos, sobre el emisor y los miembros de su órgano de administración, quienes serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los instrumentos financieros, conforme a la legislación mercantil aplicable a dicho emisor, como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor"* y art. 21.7 *"De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento, la información indicada en este BME MTF Equity - Reglamento de funcionamiento 20 Aprobado el 30 de julio de 2020 apartado se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la Entidad Emisora de los valores y sus administradores"*).

Esta responsabilidad principal y directa no se ve enturbiada porque un asesor registrado, negligente en el cumplimiento de sus funciones, negligente en el cumplimiento de la obligación de controlar que la información comunicada por la empresa emisora no indujera a confusión a los inversores, pueda ser responsable frente a terceros, los inversores, de los daños causados (S. TS, Sala de lo Civil, núm. 539/2023 Fecha de sentencia: 19/04/2023 Tipo CASACIÓN 1991/2019, caso Gowex)

4.2 Al particular del hoy recurrente, la culpabilidad y la responsabilidad derivada por los hechos típicos se establece como CEO, presidente, responsable de la elaboración y firmante de las Comunicaciones, y no olvidemos que era actor principal en la controversia judicial surgida sobre el Contrato de Opción de Venta y pese a ello la comunicación que suscribió, omitió, sin justificación alguna, hechos objetivos y determinantes para permitir valorar, en sus justos efectos, el auto del TS, incluyendo, además, apreciaciones subjetivas en cuanto a cuales eran los efectos inmediatos de dicho auto judicial y que conducían a dar a entender que el pronunciamiento judicial exigía por parte de Santander, SEPI y Enisa la compra inmediata en el mercado de un importante paquete de acciones de LLEIDA.NET.

Ninguno de los correos intercambiados entre el hoy recurrente y el asesor registrado permiten concluir que fuera éste último quién decidiera el contenido y la redacción de la Comunicación OIR, en el particular de las apreciaciones subjetivas que se contenían sobre las consecuencias derivadas de una resolución judicial, ni que siquiera tuviera conocimiento de los datos objetivos omitidos (notificaron por burofax el 19/10/2020 de la resolución unilateral del Contrato de Opción de Venta por el incumplimiento de obligaciones en relación a la opción ejercitada) datos que el recurrente conocía sobradamente.

4.3 En relación al actor se cumple por tanto con el principio de imputación, por dolo o negligencia, que el **art. 271.3 del TRLMV RD Legislativo 4/2015** establece para considerar responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades, a quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección y que la Administración ha situado en la figura del dolo eventual (cuando una persona es consciente del resultado que se puede derivar de una cierta conducta, lo acepta, y sigue realizando esa acción), precepto similar al actualmente en vigor art. 268.3 de la LMVSI 6/2023:

“...el Sr. S fue el concedente de la Opción objeto de disputa; así como el que interpuso la demanda en primera instancia y presentó posteriormente los recursos de apelación y casación. Además, el Sr. S fue el destinatario del burofax de 19 de octubre de 2020 mediante el que los Beneficiarios le comunicaron la resolución del Contrato y el interlocutor con la CNMV al objeto de atender los requerimientos remitidos. Finalmente, y de manera fundamental, el Sr. S fue el firmante de todas las Comunicaciones OIR examinadas (incluyendo, en particular, la Primera Comunicación OIR), asumiendo la responsabilidad sobre la veracidad de la información publicada” (sic de la resolución recurrida)

5.- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

5.1 Se reclama la existencia de circunstancias que deberían haber sido consideradas para atenuar la sanción impuesta, tales como:

“a. El grado de responsabilidad del presunto responsable de la infracción.

Dicho grado de responsabilidad debe ser minorada en atención a factores tales como la fácil verificabilidad del contenido del Auto del Tribunal Supremo que fue objeto de la OIR (ver § 30 de la presente) y las funciones legales e intervención decisiva del Asesor Registrado, al haber revisado y validado dicha información, sin reserva alguna (ver § 41 y siguientes de la presente).

b. La falta de persistencia en el tiempo del peligro ocasionado.

En su caso, a las pocas semanas el precio volvió al precio anterior a la publicación, retornando a la normalidad en la cotización, según se desprende del Informe razonado de la Dirección General de Mercados.¹⁸

c. La inexistencia de perjuicios causados a terceros.

Tras 2 años y medio desde la publicación de la referida OIR no consta reclamación alguna por parte de tercero de haber comprado acciones a un precio artificial como consecuencia de la información difundida al mercado

d. La colaboración con la CNMV.

El Sr. S y LLEIDANET aportaron cuanta documentación e información fue necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Así consta en los propios antecedentes del Acuerdo de incoación del expediente sancionador.

e. La conducta anterior del Sr. S,

Durante 8 años desde la incorporación de LLEIDANET al MAB (9 de octubre de 2015) el Sr. S ha obrado siempre y en todo momento de forma diligente, no siendo destinatario de sanción alguna y constituyendo de hecho el presente expediente su primera incursión (absolutamente inmerecida, debemos añadir) en un procedimiento sancionador.”(sic)

Por lo que pide una reducción de la sanción “al prudente arbitrio de esta Sala” (sic) “máxime cuando guarda una evidente desproporción respecto a la impuesta a la sociedad (200.000 €)”

5.2 El art. 302 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 en cuanto a las sanciones por infracciones muy graves, determina:

“Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

...

9. Restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la comisión de la infracción, en caso de que pueda determinarse.

10. Suspensión no superior a diez años de la autorización a una empresa de servicios y actividades de inversión o de otras entidades inscritas en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

11. Prohibición de negociar por cuenta propia por un plazo no superior a diez años a toda persona con responsabilidades de administración o dirección en una empresa de servicios y actividades de inversión o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción.

12. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en empresas de servicios y actividades de inversión por un plazo no superior a diez años o de forma permanente en caso de infracciones cometidas de forma reiterada.

13. Amonestación pública en el «Boletín Oficial del Estado» que indicará la persona responsable y el carácter de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 ter.

...

17. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que constituyan infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) Si el infractor es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 30.000.000 euros o el treinta por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración, por las infracciones de los artículos 14 o 15 del Reglamento.

...

b) Si el infractor es una persona física, su importe será de hasta:

1.º 10.000.000 euros, por las infracciones de los artículos 14 o 15.

...

También podrán aplicarse a los incumplimientos del Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 previstos en este apartado, las sanciones previstas en los apartados 9 a 13 de este artículo."

El art. 306 del TRLMV RD Legislativo 4/2015, Sanción complementaria por infracciones muy graves a quienes ejerzan cargos de administración o dirección, viene a señalar que:

"Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando la infractora sea una persona jurídica podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma, sean responsables de la infracción:

1. Multa por importe de hasta 400.000 euros.

..."

Los actualmente en vigor arts. 318.1 y 327 de la LMVSI 6/2023, desde el punto de vista sancionador no son más favorables por lo que tampoco se plantean problemas de retroactividad in bonus de la norma posterior.

5.3 La resolución sancionadora motiva la concreta sanción de multa impuesta argumentando:

"202. Así, de entre las sanciones previstas por el artículo 306 de la LMV, procede la imposición de multa por importe de hasta 400.000 euros, toda vez que el resto de las sanciones están previstas para infracciones o infractores de otra naturaleza o para otros supuestos de especial gravedad que aquí no se aprecian.

203. En orden a la concreción del importe de la multa, deberá atenderse al ya citado principio de proporcionalidad, considerando los criterios de dosimetría recogidos en el apartado 1 del artículo 310 de la LMV anteriormente transcrito y, adicionalmente, los previstos en su apartado 2, que establece:

“2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en los artículos 306 y 307, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado, en la misma o en otra entidad, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de la representación que el interesado ostente”.

204. En cuanto a los criterios de graduación aplicables para la determinación concreta de la multa dentro del límite indicado, no se aprecian aquí circunstancias, más allá de las ya consideradas para la tipificación de la conducta, que aconsejen incrementar o reforzar el reproche sancionador, diferentes a las ya consideradas para calificar como muy grave la infracción cometida. Tampoco se consideran de aplicación circunstancias que aconsejen atemperar dicho reproche.

205. Por lo expuesto, a la vista de las anteriores consideraciones, en aplicación del principio de proporcionalidad y en ausencia de circunstancias modificativas de las posibles sanciones, se considera adecuado imponer a D. FS una sanción de multa en su grado mínimo, pero con cierta relevancia económica, por importe de 75.000 euros.

206.- En el caso de las sanciones a Lleida.Net y al Sr. S, aun dentro del tercio inferior, tienen la suficiente relevancia económica y disuasoria de futuros incumplimientos, de modo que, con la imposición de las multas y su posterior publicación, se cumpla la finalidad represiva que debe tener un expediente sancionador, en el que la sanción es la justa y legítima consecuencia de conductas reprobables, así como su finalidad preventiva, que pretende evitar situaciones como las analizadas y su repetición en el futuro, tanto en la persona expedientada como en el resto de los sujetos que actúan u operan en el mercado de valores.” (Sic con el añadido del subrayado)

5.4 La proporcionalidad de las sanciones implica que las mismas vengan atemperadas a la particularizada gravedad del hecho en la conjunción de las circunstancias de índole subjetivo (que remiten al infractor) y objetivo (que remiten al hecho típico) siendo que en el campo administrativo sancionador en general y en el ámbito del mercado de valores en particular, no existe unos criterios de dosimetría similares a los recogidos en el art. 66 del CP y que las circunstancias modificativas – de graduación - difieren de las propias del ámbito penal. Recordemos que no cabe la aplicación automática, sin matización alguna de los principios informadores del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador (S. TS 06/10/2003 Rec. 772/1998).

El Derecho Sancionador comparte con algunas modulaciones los principios del Derecho Penal, en tanto que es una manifestación del *ius punendi* del estado (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1382/2020 de 22/10/2020, Rec. 4535/2019), pero estos principios comunes se traducen en las garantías propias del derecho penal (artículo 24 CE), y en principios básicos como el de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, irretroactividad (artículos 25 y ss Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público) “non bis in ídem” o prohibición de la doble incriminación. Pero no hay una extensión en bloque de las normas penales al ámbito sancionador, especialmente porque las normas penales no pueden aplicarse de forma analógica a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en ellas, conforme dispone el artículo 4.2 del Código Civil (*“2. Las leyes penales, las excepcionales y*

las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”).

La proporcionalidad exige una adaptación entre la gravedad de la sanción y la de los hechos (*“una exigencia de adecuación o coherencia entre la gravedad de la infracción y la intensidad de la consecuencia sancionadora a ella anudada”* -Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 74/2022 de 14 junio 2022, Rec. 1643/2021-), considerando todas las circunstancias que concurren en el caso (artículo 29.3 y 4 Ley 40/2015), conforme recuerda la doctrina del TEDH y del TJUE (Así, STEDH de 9 de julio de 2009 -Moon contra Francia-, párrafo 51; y sentencias de 4 de octubre de 2018 (asunto C-384/17; ECLI:EU:C:2018:810) y de 22 de marzo de 2017 (asuntos C-497/15 y C-498/15; ECLI:EU:C:2017:229)).

5.5 En el marco de estas infracciones del mercado de valores las circunstancias a tener en cuenta, no a modo de agravantes y atenuantes, sino como criterios de graduación de la sanción vienen recogidas en el artículo 310.1 TRLMV RD Legislativo 4/2015

“1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán conforme a los criterios recogidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y los siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.*
- b) El grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción.*
- c) La solidez financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción reflejada, entre otros elementos objetivables, en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o en los ingresos anuales y activos netos de la persona física.*
- d) La gravedad y persistencia temporal del peligro ocasionado o del perjuicio causado.*
- e) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.*
- f) Las ganancias obtenidas o, en su caso, las pérdidas evitadas como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción, en la medida en que puedan determinarse.*
- g) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.*
- h) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.*
- i) La reparación de los daños o perjuicios causados.*
- j) La colaboración con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que la persona física o jurídica haya aportado elementos o datos relevantes para esclarecimiento de los hechos investigados, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por la misma.*
- k) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.*

l) La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años."

Los criterios que se recogen en la letra d) y e) del artículo 310 del TRLMV RD Legislativo 4/2015, servirían para cualificar la responsabilidad agravando el reproche sancionador en caso de concurrir – de haberse producido perjuicios económicos o pérdidas para terceros o la especial persistencia de los efectos -, pero en ningún caso la ausencia de dichos perjuicios o pérdidas pueden determinar la atenuación del reproche en una infracción de peligro abstracto, que no de resultado, como la que nos ocupa y sin olvidar que el daño al mercado se consolida desde el momento en que se proporciona una información oficial - se utilizó el canal oficial de Comunicaciones OIR - incorrecta o distorsionada pues sobre ella un grupo indeterminado de potenciales inversores van a tomar sus decisiones operativas. En cuanto a la persistencia de los efectos, en este caso se consiguió lo que se pretendía, una respuesta inmediata del mercado en un determinado sentido, teniendo incidencia hasta tres sesiones bursátiles, entre el 25 y el 27 de abril, y no es hasta el 6 de mayo de 2022 cuando, a requerimiento de la CNMV, la Sociedad pública la Segunda Comunicación OIR en la que aporta información aclaratoria, incorporando la información omitida en la Primera Comunicación OIR de 25 de abril, relativa a la notificación de la resolución del Contrato de Opción de Venta, e incluso la CNMV, a la vista de la Cuarta Comunicación OIR de 01/06/2022, remitió a la Sociedad el 6 de junio, una carta admonitoria en la que instaba a la compañía a que: *"se abstenga de publicar opiniones e informaciones que puedan inducir a confusión a través de un medio regulatorio como es la comunicación al mercado"* (sic)

Igual conclusión ha de llegarse en cuanto a la circunstancia de la letra g) del art. 310 del TRLMV RD Legislativo 4/2015- consecuencias desfavorables para el sistema financiero o la economía nacional.

Es fácil observar del tenor literal del precepto que las circunstancias de las letras d), e) y g) del art. 310 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 se construyen normativamente desde una perspectiva desfavorable y agravatoria atendiendo precisamente a que concurran.

En el marco del art. 310.1 j) del TRLMV RD Legislativo 4/2015 (*"La colaboración con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que la persona física o jurídica haya aportado elementos o datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por la misma"*) el cumplimiento de un deber legal de colaboración con el regulador no puede configurarse, sin más, como atenuante.

La aportación de datos ha sido como respuesta a requerimientos y alegaciones dentro del procedimiento sancionador. Existe un deber de base de colaboración con la actividad investigadora ex art. 236 del TRLMV RD Legislativo 4/2015, sobre la premisa de que el recurrente está sometido a la supervisión y control de la CNMV ex art. 233.1.o) del TRLMV RD Legislativo 4/2015 (*"Las personas físicas y jurídicas sujetas al Reglamento (UE) n.º 596/2014, de 16 de abril de 2014"*) y 233.4 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 (*"4. Respecto a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, la CNMV será competente para su aplicación en relación con los instrumentos, contratos, conductas, operaciones, ofertas, órdenes y, en general, acciones y omisiones a las que se refiere el artículo 2 de dicho reglamento..."*), dentro de las facultades que al efecto recoge el art. 234.13 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 (*"La CNMV tendrá el carácter de autoridad competente para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014. A tal fin y sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, podrá ejercer todas y cada una de las facultades que el citado Reglamento reconoce a las*

autoridades competentes, entre otras, las específicamente señaladas en el artículo 23.2 por cualquiera de los modos señalados en el artículo 23.1 de dicho Reglamento, así como las otorgadas en los artículos 13 y 19.9 del mismo Reglamento”), colaboración que de no hacerse hubiera sido constitutiva, per se, de infracción leve ex art. 300 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 y no puede atenderse, a efectos atenuatorios por colaboración significativa en esclarecimiento de los hechos objeto de inspección, a las meras manifestaciones y aportación de documental efectuada en su descargo y responden exclusivamente a su derecho de defensa. De estimarse lo contrario, esta circunstancia atenuante sería aplicable siempre que los sujetos obligados, en cumplimiento de un deber legal, respondiesen a los requerimientos de información en observancia a esos poderes de supervisión e inspección.

En cuanto a la inexistencia de sanciones anteriores (reincidencia) (artículo 310.1 l) del TRLMV RD Legislativo 4/2015) los criterios de dosimetría marcados normativamente no son necesariamente operantes, en todo caso y con carácter bilateral, tal como viene a defender el recurrente (criterio simplista que viene a entender que si concurren agravan y si no concurren atenúan).

El grado de responsabilidad del recurrente en los hechos ya ha sido analizada al valorar la culpabilidad y no redunda, precisamente, en minusvalorar su comportamiento en los hechos.

5.6 En conclusión, dado que la concreta sanción impuesta viene muy atemperada dentro del mínimo del grado mínimo previsto por la normativa para las infracciones muy graves como la de autos, sanción final que se mueve incluso dentro del mínimo posible para las infracciones graves (las infracciones graves permitirían sanciones de multa hasta 250.000 € ex art. 307 del TRLMV RD Legislativo 4/2015), procede desestimar el recurso confirmando la sanción impuesta dentro del carácter disuasorio que toda sanción debe tener pues uno de los principios rectores de la proporcionalidad que recoge el art. 29 de la LRJSP 49/2015 es, precisamente, el de la función disuasoria ya que *“2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.”*

La resolución sancionadora es correcta pues, al particular del recurrente, dentro de los parámetros cuantitativos que marca el art. 306 del TRLMV (multa por importe de hasta 400.000 €), artículo, no olvidemos, que solo permite sancionar a los cargos de administración o dirección de la persona jurídica infractora, cuando éstos “sean responsables de la infracción” lo que ha de valorarse en el marco del art. 271.3 del TRLMV (actual art. 268.3 de LMVSI) sin que la Sala aprecie razones objetivas que lleven a limitarla o rebajarla dentro de lo motivadamente resuelto en la resolución sancionadora.

El recurso ha de desestimarse.

6.- De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte (de ser varios, en partes iguales), que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho, sin limitación de cuantía a salvo de la que resulta de la limitación legal introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre – en vigor desde el 20/03/2024 – *(la cantidad total a pagar no excederá de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; y a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa)*, y sin perjuicio de supeditar este pronunciamiento sobre costas a los efectos derivados de la condición de beneficiaria/o/s de la asistencia jurídica

gratuita si es que se hubiera solicitado y obtenido teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 394.3 Ley de Enjuiciamiento Civil y 36.2 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **DON FSS** contra la resolución a que las presentes actuaciones se contraen, y **confirmar** la resolución impugnada por su **conformidad** a Derecho.

Con imposición de costas al recurrente en los términos que redundan del último fundamento jurídico de la presente.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de **RECURSO DE CASACIÓN** que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta **interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia** en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, **lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 06/07/2016).**

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 01/03/2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.